

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-00021.
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA F. BOHORQUEZ S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA

Funza, Cund., 06 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través, de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA F. BOHÓRQUEZ S.A.S, entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva:

I. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio el apoderado del ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; se reconozcan los intereses moratorios causados desde el momento en que el empleador dejó de realizar el pago de los periodos relacionados en el título ejecutivo y hasta que éste se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-00021.
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA F. BOHORQUEZ S.A.S.

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatar que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Resulta imperioso advertir que en el presente proceso se observa el escrito visible a folio 4 del escrito de demanda digital, en el cual la entidad ejecutante adjuntó copia de la guía de envío No. 0041647905006743, dirigida a la empresa CONSTRUCTORA F. BOHÓRQUEZ S.A.S, enviada a la dirección de domicilio principal y de notificación judicial indicada en el certificado de existencia y representación legal (fol. 5). En dicha guía no es legible que el requerimiento haya sido entregado en las instalaciones de la entidad demandada y así mismo, la fecha de entrega del aludido requerimiento tampoco es clara. Aunado a ello, no se allegó al expediente el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, ha indicado: “...*Entonces, será posible concluir que el demandado incurrió en mora frente a su obligación patronal, cuando la administradora demuestre, no sólo el envío del requerimiento, sino que fue recibido por el empleador, lo cual no satisface la guía 27636500161 expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., puesto que omite señalar la fecha exacta en que se entregó la comunicación, debido a que el campo correspondiente al mes en que se realizó la notificación, no fue diligenciado...*”¹

Conforme a lo anterior, es claro que al no tener certeza de la dirección ni la fecha en el cual se hizo entrega del requerimiento, no es posible contar los términos que se aluden en la norma cita para que el demandado se pronuncie sobre éste y, por consiguiente, ante el silencio de aquél, se proceda por parte de la ejecutante, a la elaboración de la liquidación que servirá como título de la ejecución. Además, cabe precisar que de las guías no es posible determinar cuál es el servicio de mensajería utilizado por la parte ejecutante, es decir, se desconoce si es efectivamente una empresa especializada, un tercero ajeno a las partes, o si se trata de una dependencia de Protección S.A., información que es importante a fin de tener certeza de la entrega de los mencionados requerimientos.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral. Auto 30 de junio de 2015. Expediente No. 026 2015 00026 01

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-00021.
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA F. BOHORQUEZ S.A.S.

En este orden de ideas, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la empresa ejecutada los requerimientos previos que ordena la norma en cita, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y en contra de CONSTRUCTORA F. BOHÓRQUEZ S.A.S, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

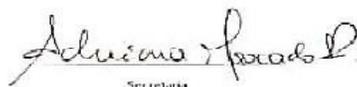
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RAFAEL OSPINO DÍAZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE FUNZA - CUNDINAMARCA.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **07 de mayo de 2021.**


Secretaría